



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **EUNICE QUINTERO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

**EXP.** 76001-31-05-018-2021-00504-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia del del 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º 329**

### **I. ANTECEDENTES**

Pidió la demandante que, en consonancia con el principio de la condición más beneficiosa, se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, desde el 10 de abril de 2013, y que se ordene el pago del retroactivo pensional a que tiene derecho debidamente indexado.

Cimentó sus pretensiones en que, efectuó aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde 1973 hasta 2005, sin cumplir los requisitos para acceder a una pensión de vejez, por lo que solicitó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida en septiembre de 2008, en cuantía de \$2.759.220.

Resaltó que, por el deterioro en su salud, el 06 de julio de 2016, elevó petición ante la administradora del RPMD, en la que pretendía la revocatoria de la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva y que, en su lugar se le reconociera pensión de invalidez, petición que fue denegada, pese a tener una PCL de 80.20%.

Indicó que, cumple con los presupuestos instituidos en el Acuerdo 049 de 1990, para ser derechohabiente de la pensión de invalidez, en tanto cuenta con 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. (*f. 4 a 9 Archivo 01 ED*).

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la premisa que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión de invalidez deprecada, toda vez que no cuenta con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la invalidez. *(f. 8 a 17 Archivo 01 ED)*.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia n°. 003 del 14 de enero de 2022, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común a la accionante a partir del 10 de abril de 2013, en cuantía de un (1) SMLMV y ordenó su inclusión en nómina.

A la par, ordenó el pago de \$84.776.287 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 10 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago.

Igualmente autorizó el descuento de las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social en salud e indemnización sustitutiva de la pensión de vejez cancelada anteriormente del retroactivo a pagar.

La Juzgadora de primera instancia argumentó que, en principio, la norma que regía la gracia pensional de la demandante lo era la Ley 860 de 2003, la cual exige del afiliado contar con un mínimo 50 semanas cotizadas durante los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez, presupuesto que no cumplió la

demandante, como quiera que, si bien cuenta con 452 semanas cotizadas en total, ninguna corresponde al periodo en comento.

Seguidamente, expuso que, al analizar el asunto bajo la óptica del principio de la condición más beneficiosa, en perspectiva tanto de la postura de la Sala de Casación Laboral de la CSJ como la posición de la Corte Constitucional, indicó que, bajo la idea de los pronunciamientos de la primera, la accionante tampoco acreditaba las exigencias pensionales establecidas en la Ley 100 de 1993 en su redacción original. Acto seguido, se dispuso a efectuar el estudio de la prestación conforme lo dicho en la Sentencia SU-556 de 2019, a fin de verificar si era posible dar aplicación a lo presupuestado en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que procedió a constatar si la señora Quintero Rodríguez cumplía con las condiciones del test de procedencia establecido en la sentencia de unificación mencionada.

Con base en lo anterior, expuso que la demandante pertenecía a un grupo de especial protección en razón a que alcanzaba los 69 años de edad, aunado a los padecimientos graves, degenerativos, crónicos y catastróficos sufridos por aquella, como son, la osteoporosis, osteomielitis crónica, los traumatismos del nervio ciático, el trastorno depresivo, el trastorno de ansiedad, la ceguera en ambos ojos y atrofia óptica, para continuar diciendo que la falta de reconocimiento de la prestación por invalidez afectaría directamente la satisfacción de su mínimo vital, dado que su historia laboral no muestra que se halle vinculada laboralmente, y en virtud de su estado de salud se le dificulta acceder a un empleo, de donde derivó su imposibilidad para continuar cotizando al sistema de pensiones, y que las actividades que desarrollaba no le daban la suficiencia para cotizar, en tanto debía asumir otros gastos del hogar.

Así mismo, indicó que la reclamante fue diligente al momento de solicitar el reconocimiento pensional, como quiera que el dictamen de calificación fue emitido el 4 de noviembre de 2020, la reclamación administrativa la presentó el 30 de marzo de 2021, y la demanda la promovió el 23 de septiembre de 2021, por lo que no transcurrió un tiempo considerable entre una actuación u otra.

A partir de lo expuesto, la Juez de primer grado encontró satisfecho el *test* de procedibilidad, lo que autorizaba el estudio de la pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, coligiendo, entonces, que la demandante cumplía las exigencias allí establecidas, al contar con 452 semanas al 1 de abril de 1994 y conforme al porcentaje de PCL fijado en el dictamen de calificación.

En consecuencia, determinó que la demandante tenía derecho a la pensión de invalidez desde el 10 de abril de 2013 a razón de 13 mesadas anuales, y que, si bien el cálculo de la mesada arrojó un valor inferior a un (1) SMLMV, la cuantía debía ser igualada a esta suma, disponiendo el pago de las mesadas adeudadas debidamente indexadas. Seguidamente anotó que no había operado la prescripción, por cuanto la invalidez fue estructurada a partir del 10 de abril de 2013 según dictamen emitido el 4 de noviembre de 2020, elevó la reclamación administrativa el 30 de marzo de 2021 e interpuso la demanda el 23 de septiembre de 2021, coligiendo que no transcurrió el trienio prescriptivo

#### **IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto n° 311 del 31 de agosto de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Colpensiones y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda y su contestación, los que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver previamente, las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

Atendiendo el marco funcional del artículo 66<sup>a</sup> CPTSS, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe a examinar si la señora Eunice Quintero Rodríguez, tiene derecho a la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 del mismo año), en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción y el valor del retroactivo pensional.

A estas alturas no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- i) *Que la señora Eunice Quintero Rodríguez, se encuentra afiliada a Colpensiones desde 1973, y registra un total de 452*

*semanas de cotización durante toda su vida laboral, según su historial actualizado al 15 de octubre de 2021 (f. 4 a 13 Archivo 04 ED)*

- ii) Que mediante la Resolución n.º. 21998 del 29 de octubre de 2008, el extinto ISS le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$2.579.220 (f. 11 a 12 Archivo 01 ED).
- iii) En contra de la anterior resolución la demandante interpuso solicitud de revocatoria directa, para que, en su lugar, le fuere reconocida la pensión de invalidez, petición despachada de manera negativa por Colpensiones en Resolución GNR 199376 del 6 de julio de 2016 (f. 13 a 19 Archivo 01 ED).
- iv) Que mediante Dictamen No. 3762290 del 4 de noviembre de 2020, COLPENSIONES calificó a la demandante con una PCL del 80,20%, de origen común, estructurada desde el 10 de abril de 2013 (f. 29 a 36 Archivo 01 ED).
- v) Que, con ocasión de lo anterior, el 30 de marzo de 2021 la demandante presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, petición igualmente negada mediante Resolución SUB 130689 del 1 de junio de 2021, decisión confirmada en la Resolución SUB 207690 del 31 de agosto de 2021 (f. 38 a 43 Archivo 01 ED).

Cumple memorar que, de antaño la jurisprudencia especializada laboral, ha enfatizado que la norma que dirime la gracia pensional es la vigente al momento del insuceso, atendiendo los postulados del artículo 16 CST, disposición que establece que las

normas laborales y de la seguridad social, producen efecto general inmediato.

Es menester, recabar que el principio del efecto general inmediato de la ley laboral no es absoluto, en tanto su aplicación puede ser excluida respecto de situaciones concretas, tal es el caso del principio de la condición más beneficiosa, principio instituido en el artículo 53 Superior, y en virtud de este, se permite que una norma que feneció, produzca efectos jurídicos frente a circunstancias que se generaron en vigencia de otra ley.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, la guardianiana de la Constitucional Nacional, realizó una interpretación amplia, plasmada en la sentencia SU 556-2019, que consagra que en aquellos casos en los que el titular del derecho sea una persona en situación de vulnerabilidad, que se encuentra en incapacidad de resistir frente a un alto grado de afectación de sus derechos fundamentales, se amerita un interpretación más extensiva del principio, para abarcar la situación de aquellas personas que consolidaron el número de semanas exigido bajo el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 en su versión original, aplicando como lo propuso en la sentencia SU005-2018 el test de procedencia, a fin de verificar quienes han de ser los destinatarios de este régimen de excepción.

Tesis, que va en contravía de lo establecido por la especializada jurisprudencia laboral, según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, el principio de la condición más beneficiosa solo abarca el régimen inmediatamente anterior al de la ocurrencia del hecho que genera la prestación, y por un preciso término o periodo de transición.

Así entonces, para el alto tribunal laboral, solo hay lugar a predicar la aplicación del principio de condición más beneficiosa en vigencia de la Ley 860 de 2003: i) respecto de la norma inmediatamente anterior a esta, a saber, la Ley 100 de 1993 en su versión original; ii) siempre y cuando el hecho generador de la prestación acaezca en los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta última norma, esto es, en el interregno comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006; iii) y que se cumpla el supuesto de semanas que exigía la Ley 100 de 1993 en su versión original, en cualquiera de sus condiciones, pero en dos (2) momentos precisos: a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 – 26 de diciembre de 2003 -, y la fecha de acaecimiento del hecho generador de la prestación - fecha de estructuración del estado de invalidez -. Al respecto se traen a colación las siguientes providencias del Alto Tribunal: sentencias CSJ SL1938-2020, SL5070-2020, CSJ SL4987-2019, y la CSJ SL8305-2017.

Discernimiento que ha sido ampliamente replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incluso el Alto Tribunal reprocha la aplicación de normas diferentes a la inmediatamente anterior, pues señala que no le es plausible al operador judicial realizar una búsqueda irrestricta de normas que en determinado momento regularon la situación debatida, para ver cuál de ella se adecua a los supuestos del asunto bajo examen.

Al respecto ha precisado que, *«(...) no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable,»* pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras,

CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016.

En este punto, cabe anotar que, aunque el precedente constitucional es vinculante, la misma Corte Constitucional en la sentencia SU reseñada en precedencia, destacó que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al principio de condición más beneficiosa es razonable y adecuado a los fines de la seguridad social.

En esa misma senda, la especializada jurisprudencia laboral, en lo referente a la fuerza vinculante de la sentencia SU556-2019 se pronunció en proveído SL2547-2020 en el que ilustró que:

*(...) La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, y que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia».*

*Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que no existe duda que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgar comprensiones a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones jurídicas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima (C-539-2011).*

*No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad, es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior, y el precedente en vigor, esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.*

*El primero tiene una fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a las disposiciones de la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).*

*En este contexto, teniendo en cuenta que los principios constitucionales no son absolutos y que su aplicación debe ser proporcional –a fin de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad-, respecto de la sentencia de tutela T-401-2015 que refiere la censura en el cargo, la Sala considera oportuno señalar que la misma tiene efectos inter partes. Y, en todo caso, dicho criterio fue posteriormente modificado a través de la sentencia SU-05-2018, de cuyo contenido esta Sala de Casación de la Corte se aparta, en cumplimiento de los requisitos de transparencia y suficiencia definidos por la Corte Constitucional (C-621-2015 y SU-354-2017).*

*(...)*

*Pues bien, a juicio de esta Corporación, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Asimismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y retrospectividad.*

*Además, de aplicarse cualquier disposición anterior se darían efectos plus ultraactivos a normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, lo que afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la norma aplicable en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, a juicio de la Sala, no es posible (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019).*

*(...)*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

De lo antelado, se concluye que, siempre que se encuentren justificadas las razones que llevaron a un funcionario apartarse del precedente judicial, lo puede hacer, sin considerar que por ello se trasgrede o se desconoce una de las fuentes formales del derecho.

Siguiendo ese derrotero, la especializada Jurisprudencia Laboral en proveído SL4276 de 2020 decidió apartarse de la sentencia SU556 de 2019, y, por consiguiente, mantenerse firme a la postura que el principio de condición más beneficiosa solo habilita el estudio de la prestación con la norma inmediatamente anterior a la vigente.

En dicha providencia el órgano de cierre laboral advirtió que *«la Sala tiene definido que normas tales como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no pueden aplicarse de forma indefinida bajo el amparo de la condición más beneficiosa, pues tal situación, desconoce el ordenamiento jurídico vigente y permitiría la aplicación retroactiva de la ley,»* lo que vulnera principios de rango constitucional de la irretroactividad de la ley y, seguridad jurídica.

Bajo este contexto jurisprudencial, y entendiendo que el derecho atiende a una sociedad viviente, es decir que cambia de acuerdo a las realidades de la sociedad, esta Colegiatura recoge el criterio que venía sosteniendo respecto de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en cuanto a pensión de invalidez, bajo los parámetros de la condición más beneficiosa, y en su lugar varía la posición para acogerse la tesis sentada por órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tanto admitir la tesis de la Corte Constitucional implica que se perpetue en el tiempo una ley pensional que rigió de manera efectiva en un momento de la historia, teniendo en cuenta las condiciones y las expectativa de vidas de las personas de esa época,

pero que al retrotraerla a tiempo presente, no solo desconoce los cambios de los que ha sido objeto la población colombiana, sino que además atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por cuanto obliga a Colpensiones a tener que soportar la carga de pagar una pensión de invalidez a una persona que no cumplía los requisitos, sin contar que dichas sumas con los que se están reconociendo esa pensión, en muchos casos ya no pertenecen a las arcas de la administradora, dado que fueron reintegradas a los afiliados.

Así las cosas, al ser un hecho indiscutido en el *sub-lite* que la demandante no cumple con las 50 semanas, en los 3 años anteriores a la invalidez, en la medida que la fecha de estructuración se generó el 10 de abril de 2013 (*f. 29 a 36 Archivo 01 ED*), y su última cotización data del año 2005 (*Archivo 04 ED*), la prestación no se puede reconocer a la luz de la normatividad en vigor.

Ni siquiera al estudiarse conforme a lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 860 de 2003, reglamento que le exige al afiliado haber aportado el 75% de la densidad de cotizaciones necesarias para obtener la pensión de vejez, puesto que solo 452 semanas en toda su vida laboral.

Puesta de ese modo las cosas, y al ser notorio que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa solo es dable, respecto de la ley inmediatamente anterior.

En el caso particular como la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante se generó el 10 de abril de 2013 (*f. 29 a 36 Archivo 01 ED*), esto es, en vigencia de la Ley 860 de 2003, la norma aplicable bajo la égida de la condición más beneficiosa lo sería la Ley

100 de 1993 en su versión original, siempre que se cumplan algunos requisitos, toda vez que no opera *ipso iure*.

Al ser la condición más beneficiosa una figura creada para proteger expectativas legítimas de aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta, esta es aplicable de manera temporal, una zona de paso que tiene como único fin que los asegurados del sistema fueran construyendo los niveles de cotizaciones requeridos en la nueva ley, transito que en materia de invalidez abarca desde el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, data en la que no se estructuró la invalidez de la demandante, se reitera su condición de invalida se dio en el año 2013.

A más de lo anterior, de admitirse la posibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993, pese a estar por fuera del lapso establecido en el puente de amparo, tampoco reúne los requisitos para ser derechohabiente de la pensión deprecada, dado que el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, pide 26 semanas en el año anterior a la invalidez y la demandante cuenta con 0 semanas.

Corolario, se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, propuesta por Colpensiones. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia n.º. 003 del 14 de enero de 2022, y en su lugar:

- **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho propuesta por Colpensiones.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  


**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Respetuosamente se procede a razonar el disenso.

Dadas las anotaciones jurisprudenciales relativas a las posturas diferentes que sobre el tópico plantean las altas Cortes, se considera no ser necesario reproducirlas, pues están debidamente decantadas.

A partir de la mentada realidad, surge menester anotar el silencio de la providencia sobre el mandato constitucional existente acerca de la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho (Art.53), en el sentido de aplicar la que sea de más provecho para el trabajador-afiliado o beneficiario, así como el principio pro homine, cuando trata el conflicto sobre derechos fundamentales.

Siendo sin duda, la tesis permisiva para la aplicación de la sentencia SU 005 DE 2018, con la que surge el derecho pensional, tal como lo planteo la instancia, la que a mi juicio no se debió descartar.

Es que precisamente, lo razonado de las dos posturas, evidencia constitucionalmente la necesidad de acoger la tesis de la condición más beneficiaria, la que para nada infringe el Art.16 del C.S.T, norma si prohibitiva de la aplicación retroactiva de las fuentes del derecho, por el contrario, como lo dice la Corte Suprema de justicia es de origen constitucional (Art.53) e internacional (Art. 19 C. OIT) razón que no se pierde por darle recibo hermenéutico la corte constitucional y otras cortes nacionales, al estar ante una persona vulnerable.

El Magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**